

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1700-2024

Lima, 22 de mayo del 2024

VISTO:

El expediente N° 202300275132 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA) con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20101250572;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **28 de noviembre al 2 de diciembre del 2022.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera "Las Águilas" de CIEMSA.
- 1.2 **20 de diciembre de 2022.-** CIEMSA presentó información referida al hecho verificado durante la fiscalización.
- 1.3 **5 de mayo de 2023.-** Mediante Oficio N° 147-2023-OS-GSM/DSMM se comunicó a CIEMSA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.4 **3 de noviembre de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 57-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a CIEMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **14 de noviembre de 2023.-** CIEMSA presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.6 **8 de abril de 2024.-** Mediante Oficio N° 127-2024-OS-GSM/DSMM se notificó a CIEMSA el Informe Final de Instrucción N° 22-2024-OS-GSM/DSMM.
- 1.7 **16 de abril de 2024.-** CIEMSA presentó escrito solicitando ampliación en el plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción N° 22-2024-OS-GSM/DSMM.
- 1.8 **18 de abril de 2024.-** Mediante Oficio N° 137-2024-OS-GSM/DSMM se concedió la solicitud de ampliación a tres (3) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción N° 22-2024-OS-GSM/DSMM.
- 1.9 **19 de abril de 2024.-** CIEMSA presentó cuestionamientos al cálculo de multa propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 22-2024-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CIEMSA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 248° del RSSO. Durante la fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor subterránea detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Polvorín permanente de explosivos, Nv. 4330	7.20

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes fiscalizados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

Infracción al artículo 248° del RSSO: Durante la fiscalización, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor subterránea detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Polvorín permanente de explosivos, Nv. 4330	7.20

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente: (...)

En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) (...) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación (...)."

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho verificado N° 1: *"Durante la fiscalización a las labores de interior mina, se constató que en la labor que se menciona, la velocidad de aire, es menor a 20 m/min: (...)"*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Polvorín permanente de explosivos, Nv. 4330	7.20

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 29.
- La medición de velocidad de aire se realizó con el instrumento Medido Multifunción con sonda de hilo caliente, los cuales se encontraban debidamente calibrados, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración EO-0388-2022.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el ítem N° 1 del Formato “Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”. En el Acta de Medición se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Fiscalización y Acta Medición antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio IPAS N° 57-2023-OS-GSM/DSMM, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2023, CIEMSA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por CIEMSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para formular los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al artículo 248° del RSSO.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 22-2024-OS-GSM/DSMM notificado el día 8 de abril 2024, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada no es pasible de ser subsanada, por lo que resulta improcedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- CIEMSA no ha acreditado la realización de acciones correctivas, por lo que no corresponde el atenuante en la determinación de la sanción.
- CIEMSA no es reincidente en la infracción, por lo que no se ha aplicado un factor agravante.

4. CUESTIONAMIENTOS AL CÁLCULO DE MULTA PROPUESTO EN EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 22-2024-OS-GSM/DSMM.

Reitera su reconocimiento de la responsabilidad por la infracción y manifiesta no estar de acuerdo con el cálculo de la multa, señala que este se ha realizado de manera arbitraria, vulnerando los principios de Legalidad, Debido proceso, Predictibilidad y Razonabilidad establecidos en los numerales 1.1, 1.2 y 1.5 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 3

del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en base a lo siguiente:

Costo por materiales y equipos.

- a) Respecto al cálculo del beneficio ilegalmente obtenido (costo de materiales y equipos) cuestiona lo señalado en el pie de página 2 del Informe Final de Instrucción N° 22-2024-OS-GSM/DSMM que lo comunicado el día 20 de diciembre de 2022 (instalación del ventilador V6 inyector de 10000 CFM) no garantiza el cumplimiento constante del parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO).

Al respecto, durante la siguiente fiscalización realizada entre los días 21 y 25 de septiembre de 2023, se confirmó el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire (22.20 m/min) en la labor observada y la vía libre de escape del polvorín permanente de explosivos en el Nv. 4330 (compuesta por ventilador extractor de código V3 de 5000 CFM y otro de código V6 de 10000 CFM). De acuerdo a ello, solicita que se le aplique el factor atenuante por realizar acción correctiva acorde con lo comunicado en el escrito de fecha 20 de diciembre de 2022.

Lo anterior denota una vulneración al principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Adjunta extracto del informe de fiscalización de la visita realizada entre los días 21 y 25 de septiembre de 2023 (expediente N° 202300230964) sobre verificación de lo establecido en lo literales b), d) y h) del artículo 281° y artículo 407° del RSSO.

Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados.

- b) Respecto al cálculo del beneficio ilegalmente obtenido (costo de responsable de seguridad y especialistas encargados) señala que el Salary Pack contiene sueldos de profesionales elevados en relación a los sueldos de los profesionales que laboran en CIEMSA, la cual pertenece al estrato de la mediana minería. Añade que su uso no está amparado por alguna norma legal y mucho menos proviene de una fuente oficial, por lo que no cabe ampararse en el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la “*Guía Metodológica para el cálculo de la multa base*”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021- OS/CD (en adelante, Guía).

Precisa que, si no se utiliza la información proveniente de CIEMSA, se debería tener en cuenta la obtenida por el INEI o el MEF, el mismo que refiere a precios de mercado de acuerdo a la realidad del país. Se debe aplicar el principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG que, en caso de existir duda respecto a los medios probatorios, se debe actuar siempre en favor del administrado. Solicita se ajuste este extremo acorde con lo mencionado.

Análisis:

En lo referente al cuestionamiento a), corresponde señalar que a la fecha de la fiscalización (28 de noviembre al 2 de diciembre de 2022), en el “*Plano del circuito de ventilación Polvorín Principal de accesorios y explosivos – Nv 4330 (noviembre 2022)*” entregado por CIEMSA

durante la fiscalización¹ (anexo 3.1.1 del informe de fiscalización), se observa instalado un ventilador V6 inyector de 10000 CFM que formaba parte del sistema de ventilación.

Asimismo, la presencia de dicho ventilador en el sistema de ventilación de CIEMSA se encuentra también acreditado en el "Inventario de ventiladores-noviembre 2022" (anexo 3.2.8 del informe de fiscalización) donde se observa que, a la fecha de la fiscalización, solo el ventilador V6 inyector de 10000 CFM proveía de aire a la labor observada.

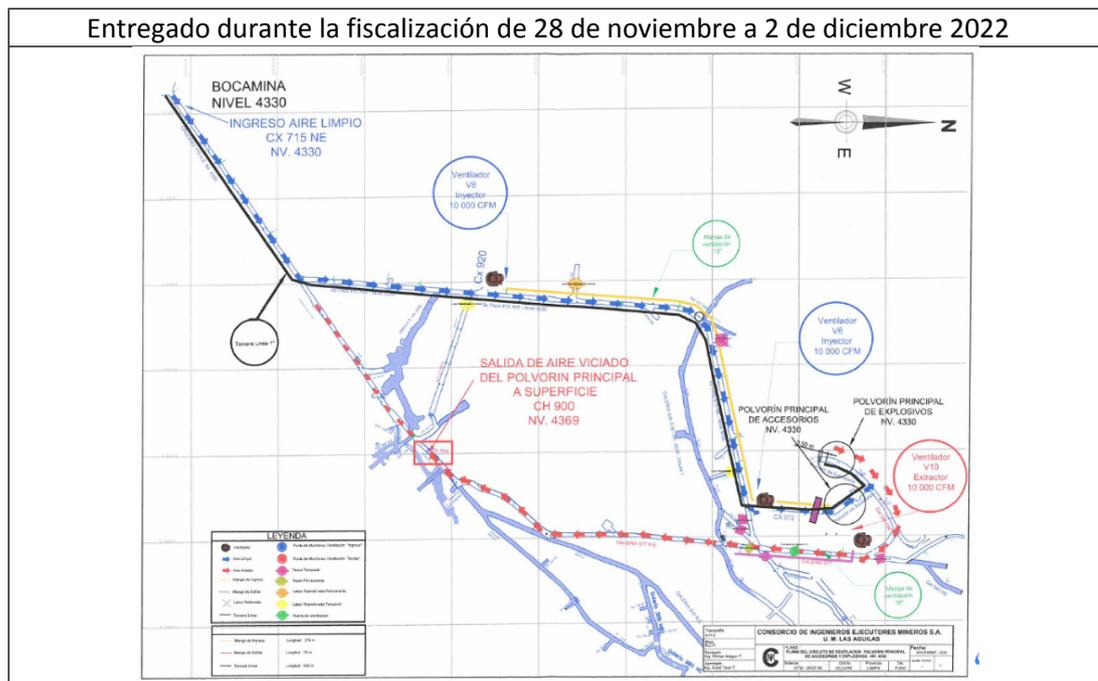
Debe tenerse en cuenta que la información presentada por CIEMSA en la fiscalización se considera veraz de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Conforme a lo anterior, contrario a lo sostenido por CIEMSA en su escrito de fecha 20 de diciembre de 2022, la instalación del ventilador V6 inyector de 10000 CFM no es una acción realizada, a consecuencia de la fiscalización, que genere la aplicación del factor atenuante (acción correctiva), para cumplir con el parámetro de velocidad de aire en el polvorín permanente de explosivos Nv. 4330, en donde la medición de velocidad de aire arrojó un resultado de 7.20 m/min.

La acción que CIEMSA se realizó posteriormente a la fiscalización y que acreditó con escrito de fecha 20 de diciembre de 2022, fue la instalación de un ventilador neumático N° 3 (V3) el cual fue enseriado con el ventilador V6 inyector de 10000 CFM mencionado anteriormente, tal como se puede observar en el "Plano del circuito de ventilación Polvorín Principal de accesorios y explosivos – Nv 4330 (diciembre 2022)" y que consta en el "Inventario de ventiladores-noviembre 2022" donde mencionó que el ventilador neumático N° 3 (V3) proveía aire al polvorín permanente de explosivos Nv. 4330, en conjunto con el ventilador V6 inyector de 10000 CFM.

Los documentos mencionados con anterioridad se observan a continuación:

Entregado durante la fiscalización de 28 de noviembre a 2 de diciembre 2022



¹ Entregada por CIEMSA como documentación referida al hecho verificado vinculado a un incumplimiento.

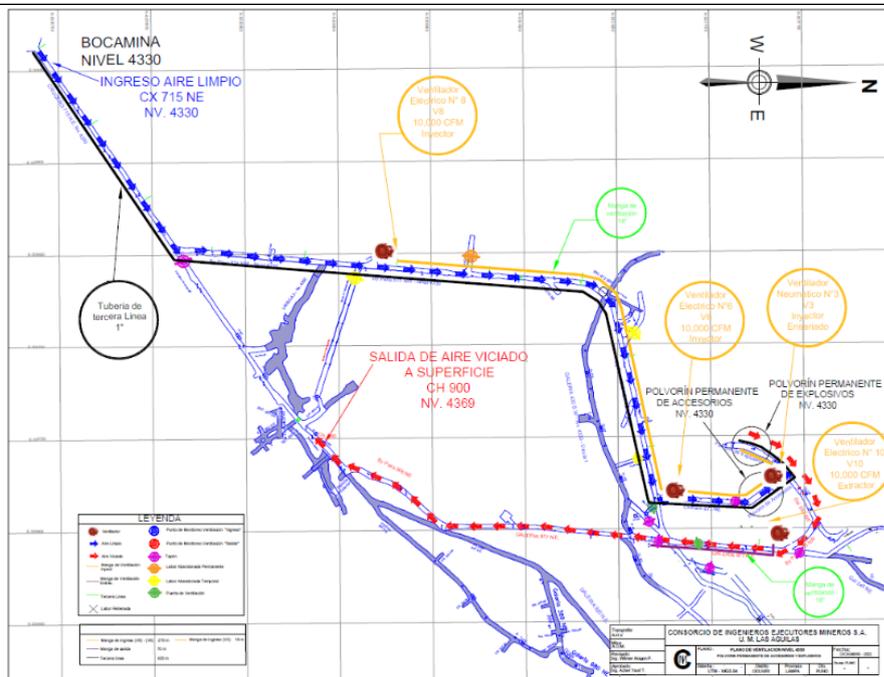
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1700-2024



INVENTARIO DE VENTILADORES - NOVIEMBRE 2022

IT	EQUIPO	CÓDIGO	MARCA	POT. MOTOR	CAPACIDAD	UBICACIÓN	LABOR DE VENT.	OPERATIVIDAD	IDENTIFICACION	SILENCIADORES	ALARMBAS	TIPO
01	Ventilador Eléctrico N°1	V1	Montalvan	15 HP	5000 CFM	Nv. 4480 / Bp. 415	inyector - Tj 515	OPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
02	Ventilador Eléctrico N°2	V2	Airtac	12 HP	10000 CFM	Nv. 4330 / CX 972	Extractor - Bp 815	OPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
03	Ventilador Eléctrico N°3	V3	Airtac	15 HP	5000 CFM	Nv. 4580 / Gal 435	Extractor - Sn 618 y Tj 618	OPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
04	Ventilador Eléctrico N°4	V4	Airtac	15 HP	10,000 CFM	Nv. 4330 / Bp. 050	Extractor - Bp 050	OPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
05	Ventilador Eléctrico N°5	V5	Montalvan	100HP	30,000 CFM	-	-	INOPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
06	Ventilador Eléctrico N°6	V6	Joy	15 HP	10,000 CFM	Nv. 4330 / Cx. 072	inyector - Polvorin Permanente de accesorios	OPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
07	Ventilador Eléctrico N°7	V7	Joy	15 HP	10,000 CFM	Nv. 4440 / Bp. 345	inyector - Sn 445.5	OPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
08	Ventilador Eléctrico N°8	V8	Joy	15 HP	10,000 CFM	Nv. 4330 / Cx. 020	inyector - Bp 050 y Bp 815	OPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
09	Ventilador Eléctrico N°9	V9	Joy	15 HP	10,000 CFM	-	-	INOPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
10	Ventilador Eléctrico N°10	V10	Joy	15 HP	10,000 CFM	Nv. 4330/Gal 577	Extractor - Polvorin Permanente de accesorios y explosivos	OPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
11	Ventilador Neumático N°01	V1	Joy	-	1000 CFM	Nv. 4530 / Cx. 460	Estación de baterías	OPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
12	Ventilador Neumático N°02	V2	Joy	-	1000 CFM	Nv. 4440 / Tj. 395	inyector - Tj 395	OPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
13	Ventilador Neumático N°03	V3	Joy	-	1000 CFM	-	-	OPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial

Presentado con escrito de fecha 20 de diciembre de 2022



INVENTARIO DE VENTILADORES - NOVIEMBRE 2022

IT	EQUIPO	CÓDIGO	MARCA	POT. MOTOR	CAPACIDAD	UBICACIÓN	LABOR DE VENT.	OPERATIVIDAD	IDENTIFICACION	SILENCIADORES	ALARMBAS	TIPO
01	Ventilador Eléctrico N°1	V1	Montalvan	15 HP	5000 CFM	Nv. 4480 / Bp. 415	inyector - Tj 515	OPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
02	Ventilador Eléctrico N°2	V2	Airtac	12 HP	10000 CFM	Nv. 4330 / CX 972	Extractor - Bp 815	OPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
03	Ventilador Eléctrico N°3	V3	Airtac	15 HP	5000 CFM	Nv. 4580 / Gal 435	Extractor - Sn 618 y Tj 618	OPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
04	Ventilador Eléctrico N°4	V4	Airtac	15 HP	10,000 CFM	Nv. 4330 / Bp. 050	Extractor - Bp 050	OPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
05	Ventilador Eléctrico N°5	V5	Montalvan	100HP	30,000 CFM	-	-	INOPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
06	Ventilador Eléctrico N°6	V6	Joy	15 HP	10,000 CFM	Nv. 4330 / Cx. 072	inyector - Polvorin Permanente de accesorios	OPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
07	Ventilador Eléctrico N°7	V7	Joy	15 HP	10,000 CFM	Nv. 4440 / Bp. 345	inyector - Sn 445.5	OPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
08	Ventilador Eléctrico N°8	V8	Joy	15 HP	10,000 CFM	Nv. 4330 / Cx. 020	inyector - Bp 050 y Bp 815	OPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
09	Ventilador Eléctrico N°9	V9	Joy	15 HP	10,000 CFM	-	-	INOPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
10	Ventilador Eléctrico N°10	V10	Joy	15 HP	10,000 CFM	Nv. 4330/Gal 577	Extractor - Polvorin Permanente de accesorios y explosivos	OPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
11	Ventilador Neumático N°01	V1	Joy	-	1000 CFM	Nv. 4530 / Cx. 460	Estación de baterías	OPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
12	Ventilador Neumático N°02	V2	Joy	-	1000 CFM	Nv. 4440 / Tj. 395	inyector - Tj 395	OPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial
13	Ventilador Neumático N°03	V3	Joy	-	1000 CFM	Nv. 4330 / GAL 540 SW	Polvorin permanente de explosivos	OPERATIVO	AUXILIAR	NO TIENE	NO TIENE	Axial

Cuadro 01: Inventario de ventiladores de la U.M. Las Águilas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **VfA4xZe**

Por consiguiente, la acción comunicada por CIEMSA con escrito de fecha 20 de diciembre de 2022 (instalación de un ventilador neumático N° 3 - V3 el cual fue enseriado con el ventilador V6 inyector de 10000 CFM) sí ha sido analizada en el Informe Final de Instrucción N° 22-2024-OS-GSM/DSMM, en donde se indicó que dicha medida no garantiza el cumplimiento constante del parámetro de velocidad de aire, en tanto que el ventilador neumático provee aire comprimido, el cual, por sus características aerodinámicas, depende de la presión de la red que a su vez abastece a distintas áreas y no solo al ventilador. Su flujo no es constante ni permanente,² por tanto, no correspondía aplicar el factor atenuante (acción correctiva).

Como se puede observar se ha cumplido con valorar todos los medios probatorios presentados por CIEMSA, los cuales fueron debidamente analizados para concluir que no procede la aplicación del factor atenuante, por lo que se ha cumplido con el principio del Debido Procedimiento y Verdad Material, dado que la administración ha verificado los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

Respecto al sistema de ventilación verificado durante la fiscalización del 21 al 25 de septiembre de 2023, con relación a la vía libre de escape en la ventilación del polvorín permanente de explosivos en el Nv. 4330, corresponde indicar que no es materia de infracción lo establecido en los literales b), d) y h) del artículo 281° y el artículo 407° del RSSO; sino el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire señalado en el artículo 248° del RSSO.

Asimismo, durante la fiscalización realizada entre los días del 21 al 25 de septiembre de 2023, se pudo observar que la inyección de aire al Polvorín permanente de explosivos Nv. 4330 es por una tercera línea de aire comprimido y sostiene que el V6 (10,000 CFM) y el V3 neumático (5,000 CFM) son extractores de aire, por tanto, se reitera que la tercera línea de aire comprimido, por sus características aerodinámicas depende de la presión de la red que a su vez abastece a distintas áreas, por tanto, su flujo no es constante ni permanente, lo que puede reflejarse en el resultado de mediciones del parámetro de velocidad .

Finalmente, respecto a la medición de velocidad de aire obtenido durante la fiscalización del 21 al 25 de septiembre de 2023, debe indicarse que la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado en la fiscalización del 28 de noviembre al 2 de diciembre del 2022.

Acorde con el análisis expuesto, no corresponde aplicar el factor atenuante (acción correctiva) en el presente caso. Asimismo, resulta improcedente alegar que se ha actuado de manera arbitraria, apreciándose más bien que se ha sustentado debidamente el análisis de los hechos y documentos presentados.

En lo que respecta al cuestionamiento b), CIEMSA señala que para el cálculo del costo de responsables de seguridad y especialistas encargados por infracción al artículo 248° del RSSO se debe tener en cuenta información proveniente del INIE o el MEF, sin perjuicio que no se advierte la presentación de tal información en los escritos de descargos presentados el día

² En la página 111 del libro “Ventilación de Minas” de Zitron.

14 de noviembre de 2023 y el día 19 de abril de 2024; dicha pretensión resulta improcedente.³

En efecto, debe indicarse que acorde con lo dispuesto en el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía, para la determinación del beneficio económico se debe *“considerar el siguiente orden de prelación sobre el tratamiento de la información de costos a ser utilizada para el cálculo de la multa”*:

- a) *Los costos que disponga Osinergmin, proveniente de los procesos regulatorios en aquellas actividades que resulten aplicables, de información elaborada por empresas especializadas, o de indagaciones de precios en el mercado nacional o internacional.*

(...).”

En tal sentido, se ha tomado en cuenta la información proveniente de una empresa especializada: Price Waterhouse Coopers (PwC) S.R.L., que en un documento (*“Salary Pack”*) recoge los estudios de ingreso promedio anual de los principales sectores económicos del país, expresados en nuevos soles, por lo que el uso de dicha fuente resulta plenamente justificado⁴.

De acuerdo a lo anterior, el estudio *“Salary Pack”* constituye una fuente objetiva como referente para la determinación de los costos del ingreso promedio anual de los profesionales o puestos de trabajo de los agentes fiscalizados de la gran y mediana minería, a la que se debe recurrir acorde con la Guía, para estimar el valor del ingreso promedio mensual por concepto de responsable de seguridad y especialistas encargados.

En tal sentido, el uso del documento *“Salary Pack”* se encuentra amparado en la Guía, por lo que no se ha desconocido lo establecido en la norma (legalidad) y la actuación de la administración ha sido congruente con el ordenamiento jurídico.

Cabe señalar que acorde con el artículo 26° del RFS en la determinación de la sanción corresponde aplicar la Guía y lo establecido en su literal a) del numeral 6.2 del artículo 6°. Asimismo, ello responde a un criterio de objetividad, predictibilidad⁵ y acorde con el Principio de Razonabilidad que indica la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, para que una multa cumpla con este objetivo, resulta necesario que el infractor asuma que la sanción a imponer lo colocará en una posición peor que la situación en la que estaría si no hubiera cometido la infracción.⁶ Por tanto, resulta improcedente la invocación de CIEMSA de aplicar en el presente caso una fuente más favorable al administrado o su invocación al principio de licitud.

³ CIEMSA no precisa la información con la que contaría el Instituto Nacional de Estadística e Informática o el Ministerio de Economía y Finanzas respecto de las remuneraciones de los responsables de seguridad y especialistas encargados considerados para el cálculo de la multa.

⁴ A mayor abundamiento, dicho documento (*“Salary Pack”*) se elabora sobre la base de la información proporcionada por más de 300 (trescientas) empresas nacionales e internacionales y más de 700 (setecientos) puestos de trabajo entre posiciones corporativas, de empleados y obreros, por lo que refleja información objetiva del mercado.

⁵ Acorde con lo dispuesto en la Resolución N° 323-2022-OS/TASTEM-S2.

⁶ En la página 2 de la exposición de motivos de la Guía se menciona acorde con la OCDE que: *“(…) para lograr el efecto disuasivo, las potenciales sanciones deben ser suficientemente fuertes para sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos”*.

De acuerdo al artículo 1° de la Guía y el numeral 3 del artículo 26° del RFS, la Guía tiene por objeto brindar mayor predictibilidad con relación a los criterios y componentes a ser considerados por las autoridades competentes para la determinación de la multa base, por lo cual toma en cuenta factores de graduación de multas, los cuales han sido analizados en el presente caso, por tanto, se ha aplicado una multa proporcionalmente al incumplimiento calificado y se ha dispuesto una sanción de 5.42 UIT (la multa tope en el numeral 2.1.11 del Cuadro de Infracciones es de 400 UIT), por lo que no se puede concluir que la multa calculada ha sido excesiva.

En efecto, conforme con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía, para la determinación del beneficio por incumplimiento, se debe tomar en consideración los costos evitados, costos postergados o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor.

En el presente caso, se ha imputado una (1) infracción y determinado la responsabilidad administrativa de CIEMSA por dicho incumplimiento a partir del reconocimiento señalado por CIEMSA en el escrito de fecha 14 de noviembre de 2023, lo que requiere el cálculo de la respectiva sanción de multa, correspondiendo determinar el beneficio por incumplimiento tal como se exige en la Guía.

Así pues, se verifica que el Informe Final de Instrucción N° 22-2024-OS-GSM/DSMM, considera la estimación del beneficio económico, habiendo considerado para el incumplimiento, los costos de responsable de seguridad y especialistas encargados necesarios para garantizar el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera⁷, al haberse determinado el valor del ingreso promedio anual⁸ de los profesionales o puestos de trabajo de los agentes fiscalizados.

De acuerdo a lo mencionado, se mantiene el cálculo de multa por la infracción del artículo 248° del RSSO realizado en el Informe Final de Instrucción N° 22-2024- OS-GSM/DSMM.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

⁷ Debe indicarse que en el presente caso al no haberse acreditado el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO en el Polvorín permanente de explosivos Nv. 4330, corresponde la aplicación del costo evitado para el incumplimiento imputado.

⁸ Remuneración total, utilidades y vales.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 22-2024-OSGSM/DSMM⁹ que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo con la Guía y el RFS, conforme al siguiente detalle:

Infracción al artículo 248° del RSSO.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	7.4883
Ganancia asociada al incumplimiento en UIT	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	7.4883
Probabilidad	0.69
Multa base (B/P)	10.8527
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	-50%
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)	5.42

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.** con una multa ascendente a cinco con cuarenta y dos centésimas (5.42) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 230027513201

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser

⁹ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1700-2024**

provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

Gerente de Supervisión Minera